



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca penal: 42/2022-5-15-OP.

Expediente: JOJ/057/2021.

Delito: *****.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, a siete de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal **42/2022-5-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la **defensa particular** y el **sentenciado ******* contra la sentencia definitiva dictada en audiencia de juicio oral de fecha **dieciséis de febrero del dos mil veintidós**, por los Jueces *********, ********* y *********, quienes conformaron Tribunal de Enjuiciamiento en la causa penal JOJ/057/2021, instruida en contra del sentenciado ********* por el delito de *********, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *********.

Reunidos en esta Sala de audiencias, los Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Presidente de la Sala, **MARÍA LETICIA TABOADA**

SALGADO, integrante y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en el presente asunto por excusa de la Magistrada ELDA FLORES LEÓN, presidiendo la audiencia la última de los mencionados, quienes proceden a emitir la resolución correspondiente; y,

R E S U L T A N D O:

1. Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento con fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, emitieron **sentencia definitiva**, cuyos puntos resolutivos establecen:

'PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de *********, previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 154 en relación con el 152 del Código penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor víctima con iniciales *********, cuyo nombre se ordena reservar en términos de lo dispuesto por el artículo 109 fracción XXVI del Código procedimental en la materia.

SEGUNDO. ***** de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de ********* previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 154 en relación con el 152 del Código penal vigente en el Estado de Morelos; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al sentenciado una pena privativa de la libertad de *********. Acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, sanción que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, **con deducción de SEIS MESES Y SEIS DÍAS; salvo error aritmético, que es el tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Toca penal: 42/2022-5-15-OP.

Expediente: JOJ/057/2021.

Delito: *****.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

personal, a partir del 19 de febrero del 2020 fecha en que fuera detenido materialmente hasta en fecha 18 de agosto del 2020 fecha en que se modificó la medida cautelar de prisión preventiva y puesto en libertad bajo la medida cautelar de RESGUARDO EN SU PROPIO DOMICILIO, modificándose de nueva cuenta la misma y puesto en PRISIÓN PREVENTIVA en fecha 9 de febrero del 2022.

TERCERO. De igual manera, se condena a ***** , al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, en los términos precisados en el considerando relativo a favor de la menor víctima.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente, **se suspenden los derechos o prerrogativas** del sentenciado por el mismo término de la pena impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **47 y 48** del Código Penal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **amonéstese y apercíbese** de manera pública al sentenciado ***** , para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que ha cometido y se le requiere previamente para que desarrolle una actividad laboral lícita y observe buena conducta.

SEXTO. Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia autorizada** del **audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la misma.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición a ***** para el efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

NOVENO. En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente ténganse la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia; es decir, tanto a la **Agente del Ministerio Público y Asesor jurídico y por su conducto a la representante de la menor víctima**; así como a la **defensa particular del sentenciado**; para los efectos legales a que haya lugar”.

2. Inconformes con tal determinación, mediante escritos presentados ante el Tribunal Primario el **primero de marzo del año dos mil veintidós**, la defensa particular y el sentenciado hicieron valer el recurso de apelación motivo del presente toca.

3. El tribunal de origen dio trámite al recurso interpuesto; corrió traslado a las partes para que en el plazo concedido se pronunciaran sobre los agravios planteados, así como su derecho a exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los esgrimidos ante este Tribunal de Alzada.

4. Con la certificación correspondiente, fueron remitidos a esta Sala las constancias



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca penal: 42/2022-5-15-OP.

Expediente: JOJ/057/2021.

Delito: *****.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

necesarias para el estudio correspondiente.

5. Por orden tocó conocer del presente asunto a la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicias del Estado de Morelos; se formó el cuadernillo y se asignó el número respectivo; se asignó a la Ponencia Quince por excusa de la Magistrada **Elda Flores León**, integrante de la Sala antes mencionada, por lo que se avoca a su estudio para la propuesta de la resolución respectiva.

6. En la audiencia pública llevada a cabo el día de hoy **siete de junio de dos mil veintidós**, en la Sala de audiencia, con la presencia del Fiscal de la adscripción licenciado *****, con número de cédula *****, asesor jurídico particular *****, con número de cédula *****, el defensor particular *****, con número de cédula ***** y el sentenciado *****, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477¹, 478² y 479³** del

¹ **Artículo 477. Audiencia.**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de Alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

² **Artículo 478. Conclusión de la audiencia.**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³ **Artículo 479. Sentencia.**

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de Alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios disertados por la Fiscalía.

Se hace constar que se consultaron las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>; y se ha corroborado la autenticación de las cédulas profesionales exhibidas por las partes.

7. La Magistrada que preside la audiencia concede la palabra a los presentes para **realizar alegatos aclaratorios**, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios, al respecto las partes comparecientes manifiestan:

En uso de la voz, que se le concede a la **defensora particular del sentenciado**, expuso: *"...Quiero aclarar que en la sentencia definitiva de estudio, el Tribunal de Enjuiciamiento, negó valor probatorio a todas las pruebas, en el capítulo relativo a la responsabilidad penal, en el numeral X, le niega valor probatorio, esta omisión es relativa a la valoración de todas y cada una de las pruebas en*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca penal: 42/2022-5-15-OP.

Expediente: JOJ/057/2021.

Delito: *****.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

concreto de la responsabilidad penal, no se concretó valoración alguna, por lo que afecta y violenta el debido proceso y el principio de presunción de inocencia; solicitando, sin sustituir a los jueces, se revoque y se decrete una absoluta libertad..."

Previo asesoramiento con su defensa el **sentenciado**, manifestó; *"...estoy de acuerdo con lo manifestado con mi defensa..."*

Concedido el uso de la palabra a la **Representante Social**, refirió: *"...No es procedente lo solicitado por la defensa particular, ya que la sentencia dictada por el Tribunal oral, fue dictada conforme a derecho, en el desahogo de la audiencia, se llevó a cabo la explicación de la misma, de igual forma el sentenciado estuvo acompañado por la defensa la cual no solicito aclaraciones o precisiones, por lo que solicita que los agravios sean desestimados conforme a derecho..."*

El Asesor Jurídico, indicó: *"...se confirme la resolución materia de la presente apelación, ya que fue dictada conforme a derecho..."*

8. Concluidas las exposiciones de los comparecientes, la Magistrada que preside la diligencia consultó con los integrantes si era su deseo

formular preguntas a los recurrentes a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

9. Acto seguido se declaró clausurada esta etapa; se indicó que los argumentos vertidos se tomarán en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva.

10. Esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicta de plano resolución debidamente documentada, tomando en consideración las argumentaciones vertidas en la audiencia en unión a los agravios planteados y los antecedentes que complementan la causa, lo que se realiza bajo las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de **apelación**, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

así como los artículos 20 fracción I, y 133 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el recurso fue interpuesto contra la sentencia dictada por un tribunal oral con sede en Jojutla, Morelos.

II. LEY APLICABLE. En virtud de que los hechos de la precitada causa penal acontecieron en el mes de **febrero de dos mil diecinueve**, esto es, con la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa **nueve de marzo de dos mil quince**, por decreto número **dos mil cincuenta y dos** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de siete de enero de dos mil quince, en que se hace la declaratoria de la entrada en vigor en el Estado de Morelos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que instituye los términos del inicio de su vigencia, disponiendo que publicada la declaratoria en el Periódico Oficial entrará en vigor en todo el Estado de Morelos, una vez transcurrido el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo segundo transitorio del precitado código adjetivo, quedando **abrogados** el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Número 1180, segunda sección, de fecha ***** y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, así como el Código de Procedimientos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penales para el Estado de Morelos, promulgado el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el trece de noviembre de dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, número 4570, de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL RECURSO. Con fundamento en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la defensa particular y el sentenciado fueron presentados en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El mencionado precepto legal dispone que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el medio de impugnación fue presentado por la **defensa particular** y el **sentenciado** el **primero de marzo de dos mil veintidós**; notificados en la audiencia

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dictada el **dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.**

Por tanto, acorde a lo que establece el artículo 471 párrafo segundo del código nacional de procedimientos penales, el plazo corre a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada, luego entonces los **diez días** que prevé dicho numeral para la interposición del recurso de **apelación**, *inició* a partir del **diecisiete de febrero** y *concluyó* el **dos de marzo inclusive del dos mil veintidós**, *excluyendo* los días **diecinueve y veinte de febrero, veintiséis y veintisiete de marzo ambos de la presente anualidad**, por haber sido días inhábiles (sábados y domingos), de manera que si el recurso se presentó dentro del plazo ante el tribunal primario, es inconcuso que se **interpuso oportunamente.**

Por último, se advierte que los recurrentes son partes procesales con **derecho a recurrir las resoluciones que le produzcan agravio**, como es el caso del sentenciado y su defensa, al haber sido el primero condenado a prisión por el delito de ***** en perjuicio de una menor de edad, lo que encuentra fundamento en el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En consecuencia, debe concluirse que el recurso de **apelación** hecho valer en contra de la sentencia de **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, se presentó de manera oportuna, es idóneo y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

IV. VERIFICACIÓN DE DEFENSA

ADECUADA. De las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada se aprecia que el sentenciado fue asistido durante el Juicio Oral por el Licenciado ***** y la Licenciada ***** en su carácter de defensores particulares, cuyas profesiones (Licenciados en Derecho) se encuentran avaladas con la cédulas profesionales número ***** y *****, respectivamente verificadas en la página de la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, por este Tribunal de Alzada.

Del audio y video consultado por esta Alzada, quedó evidenciado que los profesionistas conocen de las técnicas de litigación, puesto que, de conformidad con su teoría del caso, en sus respectivas intervenciones, formularon alegatos de apertura, contrainterrogaron a los testigos que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

formularon objeciones, por lo que se considera que el sentenciado recurrente contó con una defensa adecuada.

V. RELATORÍA. Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

a) El Ministerio Público formuló acusación contra ***** por el delito de *****, clasificándolo en la hipótesis del artículo **152** en relación con el diverso **154** del código penal vigente; citó como hechos que fundan la **acusación** los siguientes:

*"...Que la menor víctima ***** es hija de ***** , quien comenzó una relación de unión con el acusado ***** , estableciendo su domicilio en común el ubicado en ***** ; llevándose a vivir con ellos a la menor víctima quien contaba en ese momento con la edad de 2 años 6 meses, siendo el caso que el día 11 de febrero del año 2019, siendo aproximadamente las 22:00 horas ***** salió de dicho domicilio referido, dejando en el interior del domicilio a la menor víctima junto con el acusado ***** , quien aprovechó este momento y penetró con su ***** en la ***** de la menor víctima; generándole desgarró completo a las III (según cuadrante de horario), así como le generó de dicha ***** ***** (condiloma acuminada) ocasionada por el virus del papiloma humano...".*

b) La Fiscalía consideró que la calificación jurídica atribuida lo es por el delito de ***** ,

previsto por el artículo 152 y sancionado por el diverso numeral 154 del código penal vigente; que ejecutó dicha conducta de manera **dolosa**, ya que bajo las circunstancias de hecho que se le atribuye, lo es de imponer copula a una menor de edad (dos años y seis meses) con quien tiene relación de familiaridad, atribuyéndosele la conducta de forma de **acción dolosa**, tipificada como delito de *****, en calidad de **autor material**, al realizarlo por sí mismo de manera **directa y personal** en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 15, párrafo segundo y 18 fracción I del código penal vigente; solicitando la aplicación de una pena privativa de libertad de ***** , la **amonestación**, el **apercibimiento**, la **suspensión de los derechos políticos** y el **pago de la reparación del daño**.

c) Conforme al auto de apertura a juicio oral, se arribó al **acuerdo probatorio** respecto a la acreditación de la minoría de edad de la menor víctima de iniciales ***** , quien cuenta con fecha de nacimiento el día ocho de agosto del año dos mil dieciséis y que es hija de ***** y ***** , así como es nieta materna de ***** .

d) Seguido el procedimiento ordinario, el dos de febrero del año dos mil veintidós, se emitió el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fallo condenatorio contra el acusado, consecuentemente, el nueve de febrero de la misma anualidad, tuvo verificativo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; el dieciséis de febrero de la citada anualidad se citó a las partes para la redacción y explicación de la sentencia, tal como se advierte del registro del audio y video, así como de la constancia de lectura de sentencia.

En el fallo escrito que obra en el toca penal que nos ocupa, se contienen las consideraciones por las cuales los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, emitieron la **sentencia condenatoria** materia del presente recurso; determinó que con las pruebas que se desahogaron en la causa penal, se actualizaron los elementos y agravante del delito de ***** , previsto en el artículo 152 en relación con el artículo 154 segundo párrafo del código penal vigente y como consecuencia de ello, se decretó la responsabilidad penal del acusado.

Contra la decisión judicial antes reseñada la defensa particular y el sentenciado interpusieron recurso de apelación.

VI. AGRAVIOS. Los agravios que hizo

valer la **defensa particular** y el **sentenciado** se encuentran visibles de la foja 244 a la foja 320 y de la foja 322 a la foja 346, respectivamente, del toca del índice de esta Sala, que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, lo que no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal expresa que obligue a su transcripción, de igual forma, **las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, sin que ello cause afectación a los recurrentes.** En lo conducente se invocan las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS⁴. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".*

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁵. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la*

⁴ Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

⁵ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. página: 1677.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca penal: 42/2022-5-15-OP.

Expediente: JOJ/057/2021.

Delito: *****.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Es dable puntualizar que los agravios expresados por el sentenciado, no limitan a este Tribunal de Alzada a efectuar el análisis integral y exhaustivo de la resolución emitida por el tribunal de enjuiciamiento, puesto que si bien, los artículos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o litis cerrada, su interpretación debe realizarse en forma sistemática con el artículo 2º del citado cuerpo de leyes; precepto este último que menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los

derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En esa tesitura, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a este Tribunal de Alzada que conoce del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal de enjuiciamiento, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la **demostración de los elementos** del delito, la **responsabilidad penal** del acusado y la **individualización de la pena**, para constatar si existe o no violación en esos temas, pues sólo examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, se estará en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales de las partes, y así también, salvaguardar los derechos humanos de la víctima u ofendido por el delito, sin soslayar que **los agravios expresados por la defensa y el sentenciado, se contestarán en el orden de la revisión efectuada.**

Bajo esa línea argumentativa, se concluye, que los preceptos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben interpretarse armónicamente con el numeral 2 del mismo cuerpo de leyes y por tal motivo, esta Alzada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

efectuará el análisis del recurso al tenor del artículo 11 que establece: *"se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen"*.

De igual forma y en virtud de que en el caso concreto, la víctima es una menor femenina, cabe destacar, que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base a la **perspectiva de género y con base a una perspectiva de infancia y adolescencia**, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género, además la perspectiva de género como herramienta de análisis en el **ámbito jurídico es el reconocimiento de la condición de desigualdad imperante entre los géneros, que margina a mujeres y niñas**, de igual forma el deber de protección de los juzgadores, implica salvaguardar todo tipo de revictimización y discriminación sin soslayar que la victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, así, la responsabilidad de todas las autoridades en el área de sus competencias es identificar las acciones que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

más los beneficien, para disminuir los efectos negativos sobre la menor víctima.

De ahí, este cuerpo colegiado, se guiará por el criterio de más beneficio para la menor, lo anterior, para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, el deber de protección que implica salvaguardarla de todo tipo de revictimización y discriminación y consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

Toca penal: 42/2022-5-15-OP.

Expediente: JOJ/057/2021.

Delito: *****.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por lo que, este órgano jurisdiccional procede a resolver el presente recurso, con base a una perspectiva de género y a una perspectiva de infancia y adolescencia, ya que **se trata de una víctima mujer, menor de edad**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género y edad.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla

general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, por lo que este cuerpo colegiado, determinara la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, debiendo considerar las situaciones de desventaja que se tienen, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación.

De ahí que se deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, **a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 42/2022-5-15-OP.

Expediente: JOJ/057/2021.

Delito: *****.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

VII. REVISIÓN OFICIOSA y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS presentados por la DEFENSA PARTICULAR Y EL SENTENCIADO.

Después de haberse efectuado el análisis tanto del fallo combatido que en copia certificada fue elevada a esta Alzada, así como las videograbaciones contenidas en los discos ópticos remitidos, no se observa por quienes ahora resuelven que en el desarrollo del proceso de la etapa de juicio oral hasta el dictado de la sentencia, se haya realizado acto alguno que hubiese vulnerado derechos fundamentales del sentenciado, contrario a ello se advierte el respeto a los mismos por parte del Tribunal Oral como lo es el derecho a declarar del cual se le hizo de su conocimiento en audiencia de **dieciocho de enero y nueve de febrero del año dos mil veintidós**; en un juicio oral donde fueron producidas las pruebas ofrecidas por la Fiscalía y por la defensa con el objeto de demostrar su teoría del caso, disciplinado por los principios de continuidad, publicidad, contradicción, concentración e inmediación, como principios generales establecidos por el artículo 20 apartado A) de la Constitución Federal, en virtud de que las audiencias se desarrollaron sin interrupciones; juicio en el que prevaleció una publicidad efectiva que aseguró el control, tanto externo como interno, de la actividad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal, toda vez que cada parte produjo y presentó a los jueces la información que debidamente utilizaron para la toma de su decisión, siempre respetando el principio de contradicción dado que ambas partes sometieron a interrogatorio y contrainterrogatorio a sus testigos y a los testigos de cargo, además de que cada uno expuso sus argumentos debatiendo los de su contraparte; así mismo se advierte que las distintas etapas que integran el juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive) se concentraron en una sola audiencia, lo que también evitó la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba, respetándose con ello los principios que rigen el proceso penal acusatorio así como los derechos que el artículo 20 inciso B de la Constitución Federal, consagra a favor de toda persona imputada.

Por ello este tribunal de apelación descarta la existencia de violación a derecho fundamental alguno en perjuicio del sentenciado en el desarrollo de la audiencia. En cuanto a la sentencia que recurrió, esta Sala advierte que en algunos aspectos carece de una debida valoración de la prueba como se resaltaré en el apartado respectivo.

Del análisis del fallo impugnado engrosado a la causa penal que nos ocupa, se observa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que el tribunal de enjuiciamiento estimó por **unanimidad**, que las pruebas desahogadas en el sumario materializaron el ilícito de ***** previsto y sancionado por el artículo 152 en relación directa con el diverso 154 del código sustantivo de la materia por el cual fue acusado *****, en agravio de la menor de iniciales *****, así como la participación del inconforme en el hecho materia de la acusación.

Sobre dicha determinación esta Sala difiere en parte del criterio emitido en los aspectos que más adelante se precisarán.

Bien, de la revisión realizada en lo relativo al **cuerpo del delito**, este órgano colegiado estima correcto el proceder del tribunal oral al tener por acreditado el presupuesto legal de la minoría de edad de la pasivo a que se refiere el artículo 154 del código sustantivo de la materia, toda vez que ponderó el acuerdo probatorio al que arribaron las partes para acreditar que la menor en la época de los hechos contaba con **dos años seis meses de edad**; edad biológica que fue tomada en cuenta por el tribunal de origen para juzgar el asunto conforme al **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes**, en especial lo citado en el capítulo V

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relativo a las consideraciones específicas en materia penal que utilizó como herramienta para la valoración del testimonio de la niña víctima.

Cabe destacar que si bien es cierto la menor de edad contaba con la corta edad en la época de la comisión del delito, es evidente que no estaba en condiciones de entender y expresarse con respecto al hecho delictivo denunciado, también lo es que en la fecha que compareció a juicio oral (veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno) si discernía las preguntas formuladas por la Fiscalía, narrando las consecuencias que sobre su persona se generaron con motivo de un actuar ilícito, como lo expuso en audiencia (minuto 11:08:18) y que atentamente el Tribunal oral la escuchó en garantía a su ejercicio pleno de sus derechos como uno de los principios rectores del interés superior del menor.

Es importante señalar la inconformidad de la **defensora particular** en su **primer y séptimo agravio**, así como del **sentenciado** en su **primer y tercer agravio**, respecto del actuar del tribunal de origen al atender durante el juicio al interés superior de la menor, lo que, en concepto de los recurrentes, implicó que se estuviera por encima del principio de presunción de inocencia; en consecuencia, se declaran **infundados** sus agravios antes señalados,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

toda vez que la tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean parte en el proceso penal se sostiene en los artículos 1º, 4º y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; que a la letra dice:

Artículo 3 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos, y es cierto que, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho.

Así mismo, en relación con en el principio de presunción de inocencia, es de mencionarse que es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en la fracción I del inciso B del artículo 20 constitucional, lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad,

contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De igual forma en el Artículo 13° Del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que **Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento**, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional.

Por lo que, se determina que la presunción de inocencia como regla de trato procesal se entiende como regla de tratamiento del sentenciado, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal, siendo la finalidad de la presunción de inocencia "impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable.

Por tanto, en esta lógica y en virtud de que la presunción de inocencia es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que se deben de reunir para cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, a efecto de considerar que existe



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Así también, se debe de considerar que existen indicios que constituyan prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, tal y como se llevó a cabo dentro del Juicio Oral, con el desfile probatorio, por lo que este Cuerpo Colegiado estima que, el precepto en cuestión **no vulnera la vertiente de la presunción de inocencia**, pues en todo momento el debate a juicio oral se desarrolló bajo los principios rectores del procedimiento, asimismo se llevó a cabo ante el tribunal que no conoció del caso previamente, por otra parte, la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrolló de manera pública, contradictoria y oral, tal y como lo establece el artículo 20 en su apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, que obliga a respetar los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada así como el principio de presunción de inocencia –como debidamente lo hizo el tribunal oral en el presente asunto- en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, así, de la causa penal de origen,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no se advierte que se hayan rebasado las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco se advierte que se haya contravenido cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal, como el de un juicio justo e imparcial; en síntesis, el hecho de que el tribunal primario atendiera en el juicio al interés superior de la menor víctima, no implicó que los derechos del inconforme fueran vulnerados, de ser así, este órgano revisor lo hubiese destacado en las líneas que anteceden.

En conclusión, el tribunal como guía del proceso, orientó **su actividad decisoria**, procurando la mejor decisión para cumplir los objetivos del enjuiciamiento penal, **con absoluto respeto no sólo de los derechos del sentenciado, sino también del infante como víctima del delito.**

Continuando con la revisión, una vez establecido el presupuesto legal de la minoría de edad de la víctima, el tribunal de enjuiciamiento examina lo relativo al elemento ***cópula*** bajo un método argumentativo que este órgano revisor no comparte, toda vez que para acreditar dicho elemento, es esencial traer a la cita la declaración de *********, quien compareció ante el tribunal de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enjuiciamiento (dos de diciembre del dos mil veintiuno) para informar en su carácter de madre de la menor que siendo las veintidós horas del día de los hechos –once de febrero de dos mil diecinueve-, al regresar a casa, siendo el domicilio ubicado en ***** , observó a su menor hija pegada al cuerpo del acusado, detallando la posición de la piernita de la menor, su pañal desabrochado y que estaba llorando; interrogando al acusado sobre tal situación y respondiendo él que la menor se había hecho “popo”; sin embargo la testigo relata que al observar la “parte” de la menor se percata que se encuentra *inflamada y roja*, en tanto que el acusado en ese momento estaba en *calzón*; agrega la testigo que cuando él observó la llegada de la ateste hace por pararse con un aspecto de espanto y reitera a preguntas de la Fiscalía, que el acusado tenía pegado a su cuerpo a la menor a la altura de su *****.

Elemento de prueba que con el carácter de indicio, en el apartado respectivo, fue debidamente valorado por el tribunal de enjuiciamiento, quien además hizo resaltar la inexistencia de datos que hagan suponer que la ateste faltó a la verdad en lo que declaró, logrando superar de manera convincente la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio del que fue objeto por parte de la defensa del acusado, en términos de

lo que establece el artículo 372 del código adjetivo de la materia, ya que al responder a los cuestionamientos de que fue objeto, dejó claro que tiene un conocimiento preciso de los hechos que narró en audiencia oral, sin contradicciones sustanciales que llevaran a restarles alguna eficacia probatoria.

En el análisis del elemento normativo que se examina, es correcta la ponderación del testimonio vertido por *****, abuela de la menor víctima, quien al tribunal oral en audiencia de dos de diciembre del año próximo pasado manifestó que el día quince de febrero de dos mil diecinueve, su hija (madre de la menor) regresó, que al pretender bañar a la niña la madre de esta última no le permitió, pero a finales de ese mismo mes o principios de marzo, trata de bañar a la niña y cuando le secaba su cuerpecito y limpiar su "parte" su ***** presentaba una semillita en forma de papaya, por lo que al llevarla al hospital es informada por el pediatra que la menor tiene una infección indicándole una pomada, que por dicho de la testigo no se obtuvieron resultados positivos, que al observar nuevamente la "partecita" de la menor se percata que le brotan como "*unos racimitos de uvas*".

Lesiones que por dicho de la propia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menor, a la fecha de su declaración- sigue padeciendo en su ***** a la cual se dirigió como "*****", así visualizado en el audio y video respectivo, en donde agregó que su mamá ***** es quien la lleva al doctor porque –dice- esos "granitos" le duelen e incluso sangra de su "*****".

De la información brindada por la madre, abuela y menor víctima, se tiene que esta última a consecuencia de los hechos manifestados por la progenitora, presentó en su área ***** unas "verrugas", corroborado de forma científica con el estudio y análisis realizado por la diversa ateste ***** , especialista en ginecología y obstetricia, quien indicó en audiencia oral que en exploración visual encontró en la menor unas lesiones que denominó condilomatosas, condilomas; explicó que son unas lesiones por verrugas ocasionadas por una infección del virus del papiloma humano; agregó que son lesiones exofíticas en los genitales de la niña y características de condilomas; a preguntas de la Fiscalía respondió que tal infección se genera principalmente **por transmisión sexual**.

No escapa a esta Alzada que la **defensora particular** aduce en su **segundo agravio** a una **indebida valoración de la prueba**

por parte del tribunal oral, al omitir ponderar que la testigo refirió *“..la exploración que yo hice únicamente fue visual”*, sin que estuviese respaldado con otro estudio clínico; esta Alzada declara **insuficiente** el agravio, toda vez que la defensa preguntó a la referida experta: ***“..¿Doctora yo le quiero preguntar si se puede tener científicamente por acreditado que las verrugas son derivadas del virus del papiloma humano, solamente con la pura exploración visual que usted le hizo o requiere estudios especiales? Si se puede hacer ese diagnóstico clínico, en base a la experiencia la vista, si se puede...”***; respuesta que genera convicción de lo afirmado por la profesionista señalada.

Abundando en lo anterior, la médico legista ***** , adscrita a la Fiscalía General de estado, en audiencia oral de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (minuto 11:29:18), señaló que al explorar a la menor y ponerla en posición ginecológica en presencia de la abuelita, observó a simple vista lo que es en el meato urinario y en el clítoris una lesión dermatológica, una verruguita pequeña; en el labio mayor derecho –dice- observó una cauterización, porque, -aduce- hay una deformidad del labio mayor derecho donde observó una lesión que es donde los dermatólogos extrajeron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la verruguita; agregó que con la técnica de riendas separa los labios para poder observar lo que es el himen y los labios menores que son más pequeñitos; observó que también en el labio menor derecho se observa deformidad explicando su origen en la extracción que la dermatóloga hizo de la verruguita, al lesionar la piel o cortar para poder dejar intacta; que al examinar el himen también observó una verruguita y **un desgarre completo reciente**; explicó que la piel se abre completo, todo lo que es el himen y que devienen normalmente por violencia sexual por ***** e hizo notar que había signos perilesionales que son edema eritema; como conclusión refiere que es una menor de etapa preescolar de una edad clínica de tres años, que no había lesiones externas **pero en la exploración ginecológica sí estaba *******, **sí se encontró un desgarro y que la data aproximada de las lesiones que presentó y de la ***** era más o menos de seis meses aproximadamente por el tipo de lesión y edema, eritema.**

Elementos de prueba analizados y valorados por el tribunal oral en lo individual y en su conjunto a la luz de lo que disponen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que generan la convicción que en

lo individual cada probanza creó en el ánimo de quienes resolvieron y compartido ahora por esta Sala, para demostrar que la menor víctima fue objeto de cópula por parte del sujeto activo vía ***** , enfatizando que como bien lo resaltó el Tribunal Oral, que dichas expertas, la primera en medicina legal y la segunda, especialista en ginecología y obstetricia, mostraron en sus respuestas conocimiento y amplia experiencia en la materia, exponiendo su opinión técnica de forma convincente y sin haber desfilado prueba alguna que demeritara sus dichos, **por ende suficientes para tener por acreditado el elemento cópula.**

Tal determinación también fue motivo de su **quinto agravio**, presentado por la **defensora particular** y por el sentenciado en su **segundo agravio**, bajo el argumento de que no puede acreditarse la *cópula* por el solo hecho de que la menor presentaba las "*****" que –dices– fueron consideradas sin bases objetivas disertando sobre la temporalidad de las mismas, empero, como se ha expuesto, esta Sala comparte el criterio de los jueces primarios porque **existen pruebas suficientes para establecer que las lesiones** presentadas por la menor víctima tienen origen en la imposición de la cópula, sin que resulte trascendente la data de las mismas, las lesiones están y el sujeto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

activo portador del virus del papiloma humano al ***** a la menor la contagió, lo que forma convincente fue narrado por las expertas en medicina legal, cuyo depuesto no fue demeritado además de que sus respuestas no arrojan otra posible causa de contagio, fue por la introducción del miembro viril y nada más, por lo que forma indudable se demostró que la menor víctima fue ***** por el sujeto activo que trajo como consecuencia la enfermedad que le aqueja actualmente como así lo declaró ante el tribunal oral, es por ello que los agravios planteado al respecto se consideran **insuficiente**.

Concerniente a la **agravante** que el Tribunal de enjuiciamiento establece como "**segundo elemento**" configurativo del delito, el cual hace consistir en "**que el activo conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad**", esta Sala se pronuncia al respecto, desde el marco conceptual del mismo, entendiéndose por **CONVIVENCIA**, de acuerdo a la Real Academia Española, "*al vivir en compañía de otros y otros*"; asimismo por cuanto a **FAMILIARIDAD** "*llaneza, sencillez y confianza en el Trato*"

Ahora bien, de acuerdo al marco jurídico establecido en el segundo párrafo del artículo 154 del código sustantivo de la materia, que establece

textualmente:

*“...Si el sujeto activo **convive** con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico **o de cualquier índole**, se le impondrá una pena de ***** a *****”.*

Convivencia que queda demostrada al advertirse que el activo del ilícito vivió en compañía de la menor y su progenitora, asimismo, dicha convivencia se dio bajo el concepto de la familiaridad, en virtud de que existió la confianza en el trato, lo cual queda plenamente demostrado con el testimonio de *****, madre de la menor víctima cuando identifica al acusado como su *pareja*, y que, según lo disertado, fue corroborado con la declaración de *****, abuela de la menor, cuando refiere que el acusado y la madre de la víctima **cohabitaban** en el domicilio que indicó y a ello agregaron la versión de la menor al identificar al acusado ***** como la persona que vivió con su mamá.

En consecuencia y en virtud de lo anterior, se desprende que la madre de la menor vivió con el acusado, lo cual es suficiente para demostrar, que el sujeto activo y el sujeto pasivo, tenían una relación de convivencia, tal y como lo establece la norma sustantiva, la cual refiere que *“...si el sujeto activo*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*convive con el pasivo **con motivo de cualquier índole**, se le impondrá una pena de ***** a *****”.*

Por lo que al ser motivo de inconformidad por parte de la defensa en su **tercer agravio**, se declara **infundado** el disenso planteado al respecto, por la debida valoración de las pruebas expuestas, quedando acreditados los elementos normativos que integran el delito de *****.

Ahora bien, **En relación** al rubro relativo a la **responsabilidad penal** que se atribuyó al sentenciado ***** en la comisión del delito referido, este Tribunal de Apelación, confirma la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía en la audiencia de juicio oral, donde el órgano colegiado en mención para soportar el respectivo fallo condenatorio, a través del juez relator estimó, entre otras cuestiones, que la responsabilidad de dicho en la comisión del ilícito materia de la acusación se soportaba en la prueba circunstancial, la que este órgano revisor contrario a lo que refiere la defensa en su **cuarto agravio**, observa basada en el desarrollo de una cadena de inferencias a partir de hechos individuales aceptados como probados mediante un ejercicio inferencial inductivo, debidamente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

examinados y valorados.

Ello es así pues debidamente fue ponderado como primer indicio el obtenido de la declaración de la testigo ***** madre de la menor víctima, cuando narra que decidió irse a vivir a la casa del acusado el *diez de febrero de dos mil diecinueve*, que al siguiente día, *once* del mismo mes y año, aproximadamente a las diez de la noche, decidió salir a comprar, no sin antes bañar a su menor hija, ponerle pañal, ropita y dejarla en la cama, sin embargo a su regresó, explica la forma en que observó a su menor hija llorando, con su pañal desabrochado, su piernita levantada y pegada a la altura del ***** del acusado el día *once de febrero* de dos mil diecinueve, para después revisar a la menor y encontrar su "parte" inflamada y muy roja; detalló que el acusado se encontraba en calzón, que su reacción fue levantarse de inmediato y "como espantado" además de que también agregó en su declaración que su menor hija al otro día (doce de febrero de dos mil diecinueve) estaba inquieta, lloraba, no podía caminar, le dolía al caminar.

Agregó que debido a lo anterior llevó a la niña con un médico conocido del acusado, detallando la reacción de este último cuando el médico al revisar a la menor preguntó "si alguien había estado con la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

niña” explicando la ateste lo sucedido, que al salir del lugar el acusado recriminó a la testigo del porqué había dicho eso al doctor que le podían echar la culpa a él, por lo cual la declarante refiere que decidió regresar a su casa. De igual forma precisó que el acusado tiene los mismos granos que la menor víctima y que los presentaba en el *****.

Prueba con la que se acredita que un día después de que se fue a vivir a casa del acusado, sorprendió a éste en el momento mismo en que tenía pegado su ***** en la ***** de la menor víctima y que además presentaba el mismo virus que fue detectada en la ***** de la menor.

No escapa para esta Alzada el **tercer agravio**, presentado por el sentenciado, al referirse por cuanto al primer indicio referido por el tribunal oral, que por dicho de la madre la menor el día de los hechos no presentó manchas de sangre en el cuerpo ni en el pañal de la víctima y que ello indica que la menor no fue violada por el acusado; al respecto debe decirse la inconforme que su argumento es **insuficiente**, toda vez que de las pruebas que desfilaron en juicio oral se tiene dato de que el único hombre que estuvo con la niña fue el acusado, quien además, quedó demostrado, presentó la misma

enfermedad que le fue transmitida a la víctima que por su corta edad es imposible que la haya contraído de otra manera y si no presentó manchas de sangre eso no significa que no haya sido ***** por el acusado cuando existen más pruebas convincentes que lo incriminan como se detalla enseguida.

Siguiendo en el ejercicio inferencial inductivo, el tribunal de enjuiciamiento debidamente trajo a la cita el testimonio de ***** abuela de la menor, quien de forma convincente precisó ante el tribunal de enjuiciamiento que su hija (madre de la menor víctima) después de que se había ido a vivir a la casa del acusado el *diez de febrero de dos mil diecinueve*, en compañía de su menor hija de apenas dos años seis meses de edad, regresó al domicilio de la declarante el día *quince de febrero* de ese mismo año, sin que le fuera permitido bañar a la niña hasta que, a finales de febrero o principios de marzo cuando secaba el cuerpo de la menor observó en su ***** una *semillita como de papaya*, y no obstante recibió atención de un pediatra fueron creciendo *unos racimitos de uvas*, los que posteriormente reventaban provocando sangrado, por lo que, después de varios estudios –dice- que la doctora que atendió a la menor le confirmó que tenía el *papiloma humano* que se refiere a los *condilomas*, que también le explicó que eso se debía a un

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

***** por presentar sus paredes rotas.

Agregó la testigo que pedía justicia para su nieta por lo que el acusado le había hecho porque –dice- cuando la menor víctima salió de casa de la ateste estaba bien, que no tenía nada.

Respecto al valor otorgado por el tribunal oral en relación a la testigo de mérito, él acusado expresó su **agravio** refiriendo que se condujo con mendacidad por el simple hecho de haber errado en la fecha y el motivo por el cual llevó a la menor víctima al Hospital Meana San Román, lo que para este órgano colegiado es intrascendente, pues lo realmente es cuando dicha testigo refiere haber llevado a la menor con diversa doctora, la dermatóloga ***** quien a su vez le dio una orden para realizar estudios a la menor y es ahí cuando se entera que la niña presentaba el virus del papiloma humano, por lo que es inconcuso que el recurrente tache de mendaz el testimonio vertido por la abuela materna de la víctima cuando fue la persona que se preocupó por el malestar que aquejaba a la menor al observar que sangraba de su “parte” cuando se reventaban los granitos que presentaba.

Granitos que fueron explicados de manera científica por la experta en ginecología y obstetricia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , quien fue la persona que exploró a la menor en la Fiscalía y confirmó la existencia de las lesiones referidas por la testigo, es decir, que tales lesiones son *condilomatosas, condilomas* (verrugas) ocasionadas por una infección del virus del papiloma humano, las que, aun cuando el acusado a través de su defensa haya referido que pudieron ser contagiadas a la menor en parto natural por la progenitora, lo cierto es que esta última demeritó tal aseveración al referir que su menor hija nació por cesárea, así como también incorporó en juicio oral el estudio de colposcopia que se practicó con el doctor ***** el veintisiete de abril del dos mil veinte, en el que dicho experto determinó que ***“no se observan lesiones sugestivas del virus del papiloma humano a la aplicación de lujol se observa cactación adecuada del mismo”***.

Con lo anterior se demostró como ya fue señalado, que la menor presentó el virus del papiloma humano, mismo que fue adquirido por contagio del acusado, no por parte de la madre como lo argumentó la defensa, pues a decir de la progenitora, en primer lugar la menor nació por cesárea no por parto normal y en segundo lugar la madre arrojó resultados negativos a cualquier enfermedad en el estudio médico que se practicó, en tanto que el acusado ***** –según versión de la testigo-



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentaba la misma enfermedad, que en sus palabras eran "*esos mismos granos*" que aquejan a la menor y que los presentaba en su ***** , incluso precisó que ella no se contagió durante la intimidad porque usaba protección ya que se había percatado de esos "granos" e incluso observaba que se ponía pomadas y que fueron las mismas que fueron recetadas a su menor hija.

No se soslaya que el sentenciado en su **tercer agravio**, se inconforma del valor probatorio que el tribunal de origen brindó al dicho de la madre de la víctima, por cuanto al estudio que se practicó, pues asegura que ese estudio médico no demuestra que la progenitora carezca del virus del papiloma humano; empero, tal disenso es **insuficiente**, al constituir una afirmación meramente subjetiva dado que no existe en autos prueba alguna que demerite los resultados médicos obtenidos de la colposcopia que la madre de la menor se practicó, además de que en autos no se advierten razones fundadas para que la progenitora de la menor víctima acuse falsamente al recurrente, pues de ser así este órgano revisor se pronunciaría en diverso sentido.

Todo lo anterior, genera convicción en este órgano revisor acerca de la participación dolosa del acusado en la comisión del delito de

***** por el cual acusó la Representación Social, pues es importante destacar que, dada la naturaleza del delito de índole sexual, por regla general es poco probable que medie prueba directa para acreditarlo, debido a que se ejecutan sin testigos, esto es, el sujeto activo actúa de forma oculta, por ende, en este tipo de casos y a fin de esclarecer los hechos, lo prevalente es **la prueba circunstancial** en la cual el tribunal oral basó su fallo, donde ponderó los indicios incriminadores que de cada prueba extrajo para llegar a la conclusión señalada, esto es, razonó silogísticamente partiendo de los datos aislados (los testimonios de *****, *****, *****, estudio de colposcopia incorporado por la primera de los testigos) que fueron enlazados entre sí para arribar a la determinación combatida y es precisamente la suma de todos los indicios señalados lo que constituye la **prueba plena circunstancial** que ahora comparte esta Sala, sustentada en el juicio de valor que prevé el artículo 265 del código adjetivo de la materia que en su texto dice:

*“**Valoración de los datos y prueba** El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”*

El resalte es propio de quien resuelve.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

Toca penal: 42/2022-5-15-OP.

Expediente: JOJ/057/2021.

Delito: *****.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

Con apoyo además en el criterio jurisprudencial del epígrafe y texto siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de

una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”⁶

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

En ese contexto, conforme a los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las pruebas precitadas valoradas de manera integral, conjunta y armónica adquieren pleno valor y eficacia probatoria, para acreditar la plena responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito de ***** previsto y sancionado por el artículo 152 en relación directa con el 154 del código penal vigente, cometido en agravio de la menor víctima, al actuar a título de autor material y con el carácter doloso en los términos que indican los numerales 15 párrafo segundo del código sustantivo de la materia, 18 fracción I, sin que se advierta alguna causa excluyente de incriminación que surja a favor del acusado.

Por último, no se soslaya que el tribunal oral en la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, trajo a la cita el testimonio del médico legista *****, quien declaró en audiencia oral que al acudir a la cárcel distrital de Jojutla, Morelos para realizar una exploración física al acusado el

⁶ Registro digital: 171660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: V.2o.P.A. J/8 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1456 Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

veintidós de abril de dos mil veinte, con el objeto de practicarle una exploración física para corroborar lesiones del virus del papiloma humano, se encontró con la negativa del acusado para hacerlo.

Lo que a decir del sentenciado le genera **agravio** bajo el argumento de la no autoincriminación.

Dicho agravio se declara **fundado** pero **insuficiente** su motivo de inconformidad, toda vez que la garantía a la no autoincriminación está consagrada en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que su ejercicio no puede constituir un indicio para acreditar la responsabilidad del sentenciado como indebidamente lo estableció el tribunal de enjuiciamiento, ello en razón de que si bien la garantía señalada consistente en que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar, la plenitud de su ejercicio contempla inclusive el derecho de negar los hechos o no mencionar u omitir los que estime pertinentes para su defensa adecuada, de lo contrario, se volvería nugatorio ese derecho por inferir indebidamente, un indicio en contra del titular de la garantía, como en el fallo que se revisa, donde el tribunal oral incorrectamente ponderó como indicio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incriminatorio la negativa del acusado a la exploración física de su persona para corroborar lesiones del virus del papiloma humano, lo que no implica la falta de responsabilidad penal del recurrente en la comisión del ilícito que se le atribuye, toda vez que la misma quedó acreditada más allá de toda duda razonable.

Ahora bien, respecto al tópico de la **individualización de la sanción penal**. Este Tribunal de Alzada advierte que, en la resolución recurrida, el tribunal de enjuiciamiento justipreció – con correcto arbitrio- las reglas normativas a la individualización de la pena, previstas en el numeral 58 del código penal vigente, dado que, razonó, pormenorizó y especificó adecuadamente las peculiaridades del enjuiciado, así como las condiciones de ejecución del hecho delictuoso.

Por consiguiente, cabe precisar que el tribunal de origen impuso al acusado una sanción privativa de la libertad de ***** con base en la pena establecida en el segundo párrafo del artículo 154 del código penal vigente en la época de la comisión del delito, que deriva de la agravante, y al haberse declarado **infundado el agravio tercero**, presentado por la **defensora particular** sobre dicha agravante, este órgano revisor considera pertinente atender a la pena que indica el segundo párrafo del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

artículo 154 del citado código que lo es de *****.

Así, al confirmarse el grado de culpabilidad, establecida por el tribunal de enjuiciamiento con base a las circunstancias objetivas del delito, su modo de (con dolo), la clase del bien jurídico tutelado (la libertad y el normal desarrollo psicosexual), además de su magnitud (mayor jerarquía) y el ataque a éste (daño), esta Alzada estima apegado a derecho la aplicación de la pena de prisión mínima de *****.

De igual manera, no se soslaya la **inconformidad** planteada por la defensora particular, en su **sexto agravio**, con relación a que el Tribunal Primario estableció la deducción de **SEIS MESES Y SEIS DÍAS**, tiempo en que estuvo privado de su libertad, sin tomar en cuenta el tiempo en que el sentenciado estuvo privado de su libertad bajo resguardo domiciliario, este Cuerpo Colegiado, se pronuncia al respecto, en los siguientes términos:

El *resguardo en su domicilio*, conocido como arresto domiciliario, consiste en limitar la libertad de la persona sentenciada, impidiéndole abandonar su domicilio, puede incluir resguardo policial, visitas aleatorias, entre otras; en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consecuencia, el sentenciado tiene la garantía de que la autoridad jurisdiccional señale en la sentencia el lapso en que, aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión, fue aprehendido, o se le limitó su libertad hasta el día del dictado de la sentencia como así se sustenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

"PENA DE PRISIÓN, CÓMPUTO DE LA.

Es incorrecta la apreciación de la autoridad judicial responsable al estimar que el cómputo de la pena de prisión impuesta al sentenciado quede a cargo de la autoridad ejecutora, ello en atención a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, segundo párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que el primero establece que en toda pena de prisión se computará el tiempo de la detención y el segundo dispone que en toda sanción privativa de libertad se computará el tiempo de la detención o arraigo, lo que conduce a concluir que es la autoridad judicial quien al emitir la sentencia respectiva debe realizar dicho cómputo, por lo que si el juzgador es omiso en tal aspecto, o bien, haciendo el cómputo no toma en consideración los días que el sentenciado hubiese estado detenido administrativa o preventivamente con motivo de los hechos, dicha resolución es violatoria de la garantía de seguridad jurídica contenida en la norma constitucional en comento."

Lo anterior en relación lo establece el numeral 106º de la Ley de Ejecución Penal, que a la letra dice:

⁷ Registro digital: 179241 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: I.2o.P. J/20 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 1563.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

53

Toca penal: 42/2022-5-15-OP.

Expediente: JOJ/057/2021.

Delito: *****.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

"Artículo 106. Cómputo de la pena. El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada.

El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces.

El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente."

Por tanto y en virtud de que el Tribunal Primario únicamente se pronunció respecto de la deducción de **SEIS MESES Y SEIS DÍAS**, salvo error aritmético, tiempo en el que el sentenciado estuvo privado de su libertad personal bajo la medida cautelar de **PRISIÓN PREVENTIVA** y no respecto al **ARRESTO DOMICILIARIO** a que fue sujeto el acusado de mérito, por lo que esta Alzada declara **fundado** el agravio planteado al respecto y estima prudente **MODIFICAR** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia de estudio por cuanto a la deducción de la pena privativa.

Ahora bien, no se soslaya que esta Alzada realizó el cómputo de deducción que efectuó el Tribunal Primario, sin ser coincidentes con el mismo, toda vez que, el computo real es de **SEIS MESES Y UN DÍA** y no de **SEIS MESES Y SEIS DÍAS**, sin embargo y con fundamento en lo establecido en el artículo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice lo siguiente;

Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, ***no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.***

El mismo queda intocado, debido a que la modificación a la deducción realizada por el Tribunal primario, sería en perjuicio del sentenciado; en consecuencia, se determina que se deberá deducir el tiempo en el que se encontró bajo la medida cautelar de prisión preventiva el cual fue a partir del **diecinueve de febrero de dos mil veinte al dieciocho de agosto de dos mil veinte**, tal y como lo estableció el Tribunal en mención, siendo **SEIS MESES Y SEIS DÍAS**, asimismo el tiempo en que se encontró en **resguardo domiciliario**, el cual fue a partir del **diecinueve de agosto de dos mil veinte al nueve de febrero de dos mil veintidós**, siendo **UN AÑO CINCO MESES Y VEINTIÚN DÍAS**, ahora bien, se advierte que con fecha **diez de febrero de dos mil veintidós**, se modificó la medida cautelar de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resguardo domiciliario a prisión preventiva, la cual subsiste, hasta la fecha en la que **se emite la presente resolución**, siendo **TRES MESES Y VEINTICINCO**, por lo que, se procede a realizar la operación aritmética de lo antes deducido, siendo un total de **DOS AÑOS TRES MESES Y VEINTICINCO DÍAS**, deducción que deberá realizarse a la pena privativa de libertad de ***** , lo anterior **salvo error aritmético**, Pena privativa de la libertad que deberá cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente y no así el ejecutivo del estado como erróneamente lo asentó el tribunal primario.

Por otra parte, esta Sala comparte el criterio del Tribunal Primario, respecto al **pago de reparación del daño**, en virtud de la existencia del nexo causal entre el hecho que se tuvo por acreditado y el daño ocasionado del mismo, además de ser acorde con la normatividad, de igual forma al no haber existido inconformidad por parte del sentenciado en contra del presente tópico y siendo evidente la afectación sufrida por la menor víctima antes referida, se **confirma la CONDENA al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, consistente en la cantidad de **\$***** (*****)**, acorde a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Penal para el Estado de Morelos.

Cantidad que deberá ser depositada en el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia, además de que no existió agravio en contra de dicho monto.

Respecto a la **Amonestación y suspensión de derechos** se **confirma** la determinación del tribunal oral.

Por otro lado, se **MODIFICA** el resolutive **OCTAVO** de la resolución primaria, en virtud de que el Tribunal primario, no se pronunció respecto al Órgano competente, al que deberá de quedar a disposición el sentenciado *********, una vez que causará ejecutoria la resolución materia de la presente apelación, por lo que se deberá de poner a disposición al sentenciado al **Juez de Ejecución competente**, para el efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 84, 133, 261, 265, 456, 457, 458, 461, 462, 468, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de primera instancia de dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada por los Jueces integrantes del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal de enjuiciamiento en la causa penal **JOJ/057/2021** en lo que concierne al punto resolutivo **SEGUNDO y OCTAVO** para quedar en los siguientes términos:

'SEGUNDO. ***** de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de ***** previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 154 en relación con el 152 del Código penal vigente en el Estado de Morelos; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al sentenciado una pena privativa de la libertad de ***** . Acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, sanción que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución competente, deduciendo el tiempo en el que se encontró bajo la medida cautelar de prisión preventiva el cual fue a partir del **diecinueve de febrero de dos mil veinte** al **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, tal y como lo estableció el Tribunal en mención, siendo **SEIS MESES Y SEIS DÍAS**, asimismo el tiempo en que se encontró en **resguardo domiciliario**, el cual fue a partir del **diecinueve de agosto de dos mil veinte** al **nueve de febrero de dos mil veintidós**, siendo **UN AÑO CINCO MESES Y VEINTIÚN DÍAS** , ahora bien, se advierte que con fecha **diez de febrero de dos mil veintidós**, se modificó la medida cautelar de **resguardo domiciliario** a **prisión preventiva**, la cual subsiste, hasta la fecha en la que **se emite la presente resolución**, siendo **TRES MESES Y VEINTICINCO DÍAS**, por lo que, se procede a realizar la operación aritmética de lo antes deducido, siendo un total de **DOS AÑOS TRES MESES Y VEINTICINCO DÍAS**, deducción que deberá realizarse a la pena privativa de libertad de ***** , lo anterior **salvo error aritmético**, Pena privativa de la libertad que deberá compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente y no así el Ejecutivo del Estado como erróneamente lo asentó el tribunal primario.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OCTAVO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición a ***** al Juez de Ejecución competente, para el efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución”

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** y quedan intocados los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO de la resolución impugnada por las razones expuestas.

TERCERO. Con fundamento por el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificadas de la presente resolución, las partes intervinientes en la presente audiencia.

CUARTO. Comuníquese la presente resolución al Tribunal de enjuiciamiento que conoció del presente juicio; así como al Director General del Centro de Reinserción Social de Jojutla de Juárez, Morelos, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO. Engróse la presente resolución al toca respectivo.

SEXTO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento a las partes el

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sentido de la misma por los medios autorizados para tal efecto, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** de **votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Sala del Segundo Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Presidente de la Sala, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en el presente asunto por excusa de la Magistrada ELDA FLORES LEÓN, está última designada Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR